



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud de tacha de falsedad incoada por el **Ab. Nelson Moreno González** curador ad litem del demandado, respecto del título base de la presente ejecución, esta instancia advierte que la misma se traduce improcedente, por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir que el Art. 269 del C.G.P. establece:

“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”

Así mismo, el Artículo 56 de la misma obra indica:

*“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales **que no estén reservados a la parte misma**, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

Bajo dicho contexto y analizado el asunto de marras, esta instancia concluye que el togado en cita no se encuentra legitimado para enervar la tacha deprecada, pues si bien es cierto actúa como curador del demandado **Héctor Gelves Carrillo**, persona a quien se le atribuye la autoría del documento objetado, también lo es el hecho que la figura procesal cuya aplicación pretende el memorialista se encuentra reservada a la propia parte, recordando que el curador ad litem solo funge como representante del respectivo extremo procesal en los casos expresamente autorizados por la ley, y puede realizar actos que no estén reservados a la parte misma, como ocurre con la tacha aquí propuesta se reitera, situación que no deja a esta instancia otra vía más que la de rechazar de plano la solicitud de tacha de falsedad incoada en virtud de que esta no cumple con los presupuestos normativos mínimos para adelantar su trámite conforme lo indica el Art. 2269 y s.s. del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que dentro del escrito de contestación de demanda no se observa que se hayan propuesto medios exceptivos encaminados a oponerse o derribar las pretensiones formuladas en la demanda y teniendo en cuenta que se encuentra trabada la presente litis y vencido el término de su traslado, se ordenará que una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, se ingresen las diligencias al despacho para proferir el correspondiente auto del que trata el Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la solicitud de **tacha de falsedad**, formulada por el **Ab. Nelson Moreno González**, en calidad de curador ad litem del ejecutado **Héctor Gelves Carrillo**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias **inmediatamente** al despacho a fin de proferir el auto del que trata el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por secretaria expídase informe de títulos judiciales consignados a favor del presente proceso y remítase el mismo al peticionario.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93bb738daa088251ea8c3d5c52b3dc701261216230028d11580e76ee5d35b8dc

Documento generado en 05/05/2021 02:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.57 del 06 de mayo de 2021.